República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110014003051-2022-00338-00

En atención a que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUIS ANTONIO ESPEJO GUTIÉRREZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. La suma de $**48.171.824** m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago total.

2. La suma de $**4.557.866** m/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el título valor allegado como base de recaudo.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada en aras que pague dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 *ej.*).

Una vez notificada esta providencia al extremo demandado, deberá corrérsele traslado de la demanda de ejecución en los términos que dispone el artículo 91 de la pluricitada codificación.

Se previene a la parte demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito en la forma y términos previstos en el artículo 442, numeral 1° del C. G. P., mediante contestación de la demanda que debe observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 *ut supra,* so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce personería judicial a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** en su calidad de apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez
(2)

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 38 fijado hoy 10 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf80932c1bdfe8aba1d66ce13ef302d246102c3f9688930015b1f0cde27236a9**

Documento generado en 09/06/2022 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica